***CONSTANCIA SECRETARIAL**: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.*
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas cautelares y comunicaciones, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (Artículos 298 y 593 del C. G. del Proceso.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 1025/

Referencia: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2023-00280-00**
Demandantes: **MARCO POLO NARVAEZ BUCHELLI y BORIS IVAN NARVAEZ BUCHELLI**
Demandada: **ROSA MARIA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA**

Habiéndose subsanado la falencia indicada en el proveído No. 981 de fecha, 17 de noviembre de 2023 y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 375 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la necesidad de vincular a la SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTA MONICA, y ante la infructuosa búsqueda efectuada por el Despacho ante el Registro Único Empresarial al que tiene acceso por internet, se requerirá a la parte demandante para que agote las búsquedas en las bases de datos físicas para efectos de establecer la existencia y representación legal de la persona jurídica, puesto que se trata de una de derecho privado y su constitución, eventual disolución y extinción, deben figurar en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio. Lo anterior, a efectos de establecer en debida forma el método de notificación o el emplazamiento que haya de hacerse para trabar la litis y su representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores MARCO POLO NARVAEZ BUCHELLI y BORIS IVAN NARVAEZ BUCHELLI, contra la señora ROSA MARÍA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en artículo 291 al 292 del C. G. del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a disponer el emplazamiento del acreedor hipotecario del inmueble a usucapir a la **SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTA MONICA REQUIÉRASE** a la parte demandante para que agote las búsquedas en las bases de datos para efectos de establecer la existencia y representación legal de la persona jurídica, puesto que se trata de una persona de derecho privado y su constitución, eventual disolución y extinción, deben figurar en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio, así como la representación legal que ostente.

QUINTO: EMPLAZAR y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO**, conforme a lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, con la modificación establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **PUBLICANDO** el presente EDICTO EMPLAZATORIO, por una sola vez en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Para lo cual, ORDENASE que por SECRETARIA se elabore la publicación, tal y como lo consagra el artículo 108 ibidem.

SEXTO: ORDÉNESE a la parte demandante que INSTALE una VALLA EN EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Oportunamente, **INCLUYASE** el contenido de la valla o aviso en el registro nacional de pertenencia.

SÉPTIMO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-146566** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la señora ROSA MARIA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA.

Se **INSTA** al Registrador responsable para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 468 del C. G. del Proceso, así como también, se advierte que, ante la inobservancia, se procederá de conformidad con el parágrafo 2° del articulo 593 ibídem.

OCTAVO: SÉPTIMO: INFÓRMESE a través de la remisión vía electrónica de esté proveído, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, inciso 3, numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

NOVENO: Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el oficio No 4142.2.12.04.3106 de fecha 5 de diciembre de 2006, proveniente de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y RECURSOS FÍSICOS, **ENVIESE copia de este auto** a la OFICINA DE CATASTRO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y RECURSO FÍSICO.

DÉCIMO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA formulado por los demandantes, por reunir los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALBA REGINA PALOMINON ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.883.843 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.600 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

DECIMO SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo o de cualquier otra actuación procesal, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213 de 2022, (Junio 13), cuyo tenor literal dice:

> *"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42 y 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior de esté proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
LK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75241481871702b445c09fb3942773c7db9a3209457e0c312ce7561f65a2061b**
Documento generado en 28/11/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica